

**En lo principal:** Interpone demanda por atentados a la libre competencia. **En el primer otrosí:** Solicitud que indica. **En el segundo otrosí:** Acredita personería. **En el tercer otrosí:** Patrocinio y Poder. **En el cuarto otrosí:** Se tenga presente direcciones de correo electrónico. **En el quinto otrosí:** Solicita designación de ministros de fe que indica.

## **H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**

**Rodrigo Zarhi Hernández**, C.I. N° 13.688.165-5, abogado, en representación, según se acreditará, de Pacific Mining Parts Chile SpA (“**PMP**”), sociedad del giro suministros para la minería, todos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea 2939, piso 5, Las Condes, Santiago, al Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“**H. Tribunal**” o “**H. TDLC**”) respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 18 y siguientes del Decreto Ley N°211 (“**DL 211**”) vengo en deducir demanda en contra de (1) **Geobrugg AG**, sociedad anónima extranjera, constituida y existente según las leyes de Suiza, del giro de fabricación y comercialización de cables metálicos, representada por su *Chief Executive Officer* Andrea Roth, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en Aachstrasse 11, 8590 Romanshorn, Suiza; y (2) de su filial chilena **Geobrugg Andina SpA**, del mismo giro, representada por su gerente general Germán Fischer Díaz, ingeniero civil, ambos con domicilio en Coronel Pereira 72, comuna de Las Condes, Santiago (ambas, en adelante, conjuntamente, “**Geobrugg**”), por haber ejecutado los actos contrarios a la libre competencia que se indicarán, en conformidad a lo establecido en el artículo 3 inciso primero e inciso segundo letras b) y c) del DL 211.

### **I. Acerca de Geobrugg**

1. Geobrugg es una empresa suiza que forma parte del grupo Brugg, con presencia en más de 50 países, y líder indiscutido a nivel mundial en el mercado de suministro de sistemas de seguridad compuestos por redes y mallas de alambre de acero de alta resistencia, para efectos de proteger contra riesgos naturales tales como la caída de rocas, los deslizamientos de taludes, los flujos de

escombros, los aludes o la erosión costera, particularmente en el ámbito de la minería y la construcción de túneles.

## **II. Acerca de PMP**

2. Por su parte, PMP es una empresa fundada a fines del 2016 en Australia por el australiano Grant Jones y el chileno Duncan Scott, ambos con reconocida experiencia en el ámbito de la minería, con el objetivo principal de abordar la necesidad estratégica de las empresas mineras de diversificar y reducir los riesgos clave en sus cadenas de suministro.

3. En junio de 2018 se creó la filial chilena de PMP con oficina en Santiago (*joint venture* de PMP Australia con socios locales) y en el presente año 2022 se creó PMP Asia, con oficina en Hong Kong.

4. Sus principales áreas de negocio son consultoría en *asset management*, con clientes en Australia e Indonesia; representaciones de *METS (Mining, Equipment, Technology and Services)* en Chile y en Australia; y desarrollo de cadenas de suministro por requerimiento de clientes mineros (tales como Emeco, Kestrel, Stanmore, Freeport y Codelco), que corresponde precisamente al giro en que se verificaron los hechos sub-lite, según pasamos a explicar en detalle a continuación.

## **III. Los hechos**

### **a) Acercamiento de Codelco a PMP para desarrollar una cadena de suministro de mallas tejidas de acero de alta resistencia para minería subterránea**

5. En el mes de abril de 2018, PMP -que, como ya mencioné,- se especializa en el desarrollo de cadenas de suministro- sostuvo las primeras reuniones con ejecutivos del Departamento de Geomecánica y del Departamento de Abastecimiento de la División El Teniente de la Corporación Nacional del Cobre de Chile ("**Codelco**").

6. En el contexto de las mencionadas reuniones, Codelco requirió a PMP explorar la posibilidad de desarrollar una cadena de suministro para elementos de fortificación para túneles de minería subterránea, en particular, mallas tejidas de acero de alta resistencia (“Mallas”).
7. Cabe señalar que, a esa fecha, el único proveedor de Mallas de Codelco era Geobrugg, por cuanto existía una patente (la 49518) que restringía la producción de éstas. Dicha patente expiró el 2 de febrero de 2019.
8. Considerando el alto precio que cobraba Geobrugg en su posición de proveedor único, Codelco vislumbró la oportunidad de desarrollar una cadena de suministro alternativa de Mallas equivalentes y que satisficieran las mismas necesidades de aquellas que proveía Geobrugg, para lo cual tomó contacto con PMP atendida su experticia en este ámbito, a fin de explorar la opción de que ésta desarrollara y le proveyera tales productos.
9. Los referidos ejecutivos de Codelco pusieron en contacto a PMP con la oficina de Codelco en Shanghai, China, liderada por el señor Fernando Marchant, Gerente de Mercados Emergentes, para avanzar en la validación de potenciales fabricantes.
10. En el mes de mayo de 2018, ejecutivos de PMP viajaron a China para evaluar en terreno a los potenciales fabricantes de Mallas y sostuvieron reuniones con el equipo de Codelco Shanghai a fin de coordinar el proceso de auditoría y certificación de las fábricas seleccionadas.
11. En junio de 2018 se certificó exitosamente a la fábrica seleccionada en China (Anping County SANQIANG Metal Mesh Products Co., Ltd.), a partir de lo cuál se inició el proceso de ensayos estáticos y dinámicos para validar las Mallas de PMP, conforme era requerido por el Departamento de Geomecánica de Codelco.
12. En esta instancia, comenzaron a surgir las primeras dificultades para PMP, ya que con arreglo a los protocolos de Codelco, los ensayos dinámicos solo se podían hacer en el *Western Australian School of Mines* de Australia (“WASM”), entidad que tiene una relación de larga data

con Geobrugg, y que -en los hechos- no se mostró colaborativa frente a los intentos de PMP por coordinar los referidos ensayos, demostrando poco interés y aduciendo problemas de tiempo.

13. Frente a lo anterior, PMP sugirió a Codelco evaluar un diseño y metodología nueva de ensayos con la *University of Queensland* en Brisbane Australia (“UQ”), mostrándose éste muy interesado en avanzar con dicha opción y dándose inicio a un periodo de comunicación entre ingenieros de Codelco y UQ para diseñar una nueva estructura y metodología para ensayos dinámicos.

14. Por solicitud de Codelco, PMP ayudó en la comunicación y negociación con UQ. En paralelo, se ejecutaron los ensayos estáticos de las Mallas de PMP en el laboratorio de UQ, los que arrojaron resultados exitosos.

15. En el mes de octubre de 2018, Codelco llamó a licitación para los ensayos dinámicos de las Mallas de PMP, a la que WASM y UQ fueron invitados a participar, adjudicándose la licitación a UQ.

16. Los ensayos dinámicos fueron financiados por Codelco y tuvieron lugar en el mes de mayo de 2019, con la presencia de ingenieros de Codelco que viajaron especialmente para tal efecto.

Finalmente, en el mes de julio de 2019 UQ emitió un reporte con resultados exitosos de los ensayos dinámicos de las Mallas de PMP. Este reporte permitió que, en el mes de septiembre de 2019, el Departamento de Geomecánica de Codelco certificara las Mallas de PMP para uso en las operaciones de Codelco, según consta en una Nota Interna remitida al Director de Abastecimientos.

17. Esta certificación hizo posible, a su vez, que en el mes de enero de 2020 (un año luego de vencida la patente 49518), PMP fuera invitado por primera vez a participar en una licitación de Mallas para la División El Teniente de Codelco, resultando adjudicataria para la provisión de un total de 3391 rollos de Mallas, emitiéndose la Orden de Compra respectiva en el mes de mayo de 2020.

18. De esta forma, tras casi dos años de trabajo, fue posible concretar el objetivo de desarrollar un suministro alternativo de Mallas para la División El Teniente de Codelco, dando lugar –incluso– a la felicitación del *Procurement Manager* de Codelco Shanghai señor Felipe González, quien en un correo enviado a PMP calificó esta experiencia como un “*caso de éxito a imitar*”:

**PMP Proyecto mallas y más**

**Felipe Gonzalez** <Felipe.Gonzalez@codelco.com.cn>  
 To: Duncan Scott <duncan.scott@pacificminingparts.com>  
 Cc: Juan Coz <juan.coz@pacificminingparts.com>

Fri, Jun 12, 2020 at 2:20 PM

Hola Duncan

Todo bien por acá en SH y cierto, tiempo que no nos comunicábamos. La verdad que para nosotros es un tremendo noticia que hayan podido ganar la licitación y efectivamente utilizamos esta historia como un caso de éxito a imitar, con la salvedad que podemos mejorar en cuanto al tiempo de desarrollo. Dos años es un largo periodo tanto para usuarios como para ustedes como compañía, por lo que agradezco la dedicación y paciencia en este caso.

19. Desde entonces y a la fecha, PMP ha participado en cuatro licitaciones de Codelco, resultando adjudicatario de provisión de Mallas por un monto aproximado de USD\$5.8 millones, según se detalla en la siguiente tabla:

<b>Fecha Inicio Licitación</b>	<b># Licitación</b>	<b>Fecha OC<sup>1</sup></b>	<b>Rollos R65 adjudicados</b>	<b>Rollos R80 adjudicados</b>
1/19/20	7000208152	5/21/20	75	3316
2/9/21	157497468	4/27/21	434	0
4/23/21	163815098	6/22/21	168	923
5/7/21	204151700	7/14/21	270	4738

20. Sin embargo, este proceso no ha estado exento de dificultades en razón de la estrategia exclusoria desplegada por el incumbente Geobrugg con el objeto de impedir que PMP ingrese al mercado o que, luego de haber sido adjudicado, pueda cumplir adecuadamente sus obligaciones para con Codelco.

<sup>1</sup> Orden de compra

**b) Batería de conductas anticompetitivas desplegadas por Geobruigg con el objeto de conservar su posición de dominio en el mercado nacional de Mallas**

21. Advirtiéndole que su posición de dominio en el mercado nacional de Mallas podía verse amenazada por el surgimiento de PMP como un potencial competidor, en el mes de abril de 2020, es decir, en medio del proceso de licitación iniciado por Codelco en enero del mismo año, Geobruigg decidió iniciar un verdadero plan consistente en el despliegue de una batería de conductas estratégicas de distinto tipo, con el objeto de conservar su posición de dominio en el referido mercado, eliminando o restringiendo la competencia (“**Plan**”), según paso a relatar.

**(i) Comunicaciones enviadas a Codelco**

22. El primer antecedente de este Plan se verificó con fecha 20 de abril de 2020, cuando Geobruigg Andina SpA envió una comunicación a Codelco dirigida a Ricardo Reyes Piani, Gerente de Abastecimiento, con el evidente objetivo de disuadir a Codelco de adjudicar la licitación a PMP, aludiendo a la existencia de *“una o más empresas que estarían ofreciendo mallas de acero similares, de origen chino, las que si bien podrían tener certificados de resistencia similares, emitidos en alguna universidad o instituto, no serían fabricadas por nuestra empresa y estarían infringiendo algunas de nuestras patentes, concedidas y actualmente vigentes como también otras en proceso de concesión, ya sea en el país de origen, en algún país intermediario que comercializa o en Chile”*:

En relación con esto último, un punto particular que quisiéramos mencionar es que a raíz de numerosas consultas que hemos recibido de parte de los departamentos de abastecimiento, tanto de las compañías mineras, como de empresas contratistas, en las distintas licitaciones o procesos de compra de los últimos meses, hemos detectado que existiría una o más empresas que estarían ofreciendo mallas de acero similares, de origen chino, las que si bien podrían tener certificados de resistencia similares, emitidos en alguna universidad o instituto, no serían fabricadas por nuestra empresa y estarían infringiendo algunas de nuestras patentes, concedidas y actualmente vigentes como también otras en proceso de concesión, ya sea en el país de origen, en algún país intermediario que comercializa o en Chile. En ese sentido, los ofrecimientos de dichas empresas entrarían en contravención con las bases de licitación y los términos de Órdenes de Compra de nuestros clientes, que comúnmente contemplan obligaciones de respeto y de no infracción a la propiedad intelectual de terceros, tales como marcas y patentes, e inclusive de indemnización frente a los daños que cualquier acto atentatorio a este derecho de propiedad pueda últimamente sobrevenir en el Licitante.

23. Si bien dicha carta no alude explícitamente a PMP, es del caso señalar que solo las Mallas de PMP y de Geobrugg satisfacen los requerimientos técnicos de El Teniente, de modo que la mención de “*una o más empresas que estarían ofreciendo mallas de acero similares*” es una referencia implícita evidente e inequívoca a mi representada, tal y como lo revela la alusión a “*certificados de resistencia similares, emitidos en alguna universidad o instituto*”, que no puede sino referirse a las certificaciones obtenidas por PMP de parte de UQ, especialmente considerando que no existía en ese momento otro proveedor con certificaciones análogas.

24. Advirtiendo la evidente intencionalidad de la comunicación de Geobrugg Andina SpA, Codelco respondió la carta mediante correo electrónico enviado con fecha 22 de abril de 2020, en que el mencionado señor Ricardo Reyes Piani afirmó tajantemente que “*Entendemos que no es posible adoptar por nuestra parte acciones que excluyan a un proveedor que pudiera estar acusado de este tipo de infracciones, en tanto no exista pronunciamiento de los órganos competentes, por estimarse que algunas afirmaciones podrían utilizarse con el sólo objeto de impedir participación en un mercado, CONSTITUYENDO EN CONSECUENCIA UN ATENTADO A LA LIBRE COMPETENCIA*” (el destacado es nuestro).

**De:** Reyes Piani Ricardo (Codelco-Casa Matriz) <RReye032@codelco.cl>  
**Enviado el:** miércoles, 22 de abril de 2020 12:56  
**Para:** Fischer Germán  
**CC:** von Rickenbach Gabriel; Hevia Godoy Eduardo (Codelco-Casa Matriz); Sales Dibán Jorge Nicolás (Codelco-Teniente)  
**Asunto:** RE: Comunicación acerca de nuestra nueva planta Rancagua y posibles copias de mallas en el mercado  
**Datos adjuntos:** Carta a Abastecimiento Codelco Casa Matriz - Geobrugg fábrica Rancagua y....pdf

**CAUTION:** External email

Estimado Señor Fisher

Agradezco su comunicación, y la alerta entregada respecto a los productos que pudiéramos estas usando en nuestras operaciones.

En cuanto a las eventuales infracciones a derechos de propiedad industrial, sugerimos ejercer las acciones civiles, penales y otras acciones de protección que la legislación común contempla. Esto, por cuanto es el titular de los derechos el que debe accionar las acciones tendientes a resolver la eventual infracción.

Entendemos que no es posible adoptar por nuestra parte acciones que excluyan a un proveedor que pudiera estar acusado de este tipo de infracciones, en tanto no exista pronunciamiento de los órganos competentes, por estimarse que algunas afirmaciones podrían utilizarse con el sólo objeto de impedir participación en un mercado, constituyendo en consecuencia un atentado a la libre competencia.

Asi también, uestras Bases Administrativas Generales hacen exclusivamente responsable al proveedor eventual infractor, debiendo siempre operar en el marco de la ley y de las buenas prácticas comerciales.

Finalmente, en caso que Ud. posea antecedentes adicionales que pudieran acreditar una falta, dejo disponible a Ud. también la opción de usar nuestra línea de denuncia a la que puede acceder en [www.codelco.cl](http://www.codelco.cl)

Atentamente,

Ricardo Reyes Piani

25. Un aspecto relevante a destacar es que Geobrugg genera la falsa impresión que, al momento del envío de la carta a Codelco, mantenía patentes otorgadas y vigentes cuando indica que se “...estarían infringiendo algunas de nuestras patentes, concedidas y actualmente vigentes...”.

26. Pues bien, lo cierto es que las patentes que Geobrugg ha alegado como infringidas en las múltiples acciones judiciales deducidas posteriormente en contra de PMP (la 60797, la 60798 y la 62532) tienen fecha de registro, las dos primeras, el 22 de octubre de 2020, y la tercera el 13



**de julio de 2021, esto es, una fecha bastante posterior a la fecha de envío de la citada carta a Codelco.**

27. De esta forma, esta comunicación se revela como un acto notoriamente anticompetitivo, al afirmar de forma falsa que se estarían infringiendo derechos inexistentes al momento de su envío, buscando engañar de forma deliberada a Codelco –con el objeto de disuadirlo de contratar con PMP– y afectar el resultado de la licitación de una empresa pública como es Codelco, eliminando al oferente más económico, con el consiguiente perjuicio para los ingresos fiscales.

28. H. Tribunal, estamos frente a una conducta que luego se reitera, ya que Geobruigg envió a Codelco una nueva carta en el mismo sentido en el mes de junio de 2021, es decir, en medio de los procesos licitatorios iniciados en los meses de abril y mayo del mismo año.

29. En otras palabras, la primera clase de acciones ilícitas y anticompetitivas que despliegan las demandadas, es intentar intervenir procesos de licitación pública, a través de cartas que, sobre la base de antecedentes falsos o inexactos, buscan desprestigiar a su competidor frente al licitante, en este caso Codelco.

**(ii) Acciones de Geobruigg para impedir el envío de las Mallas de PMP desde China, invocando patentes que luego fueron anuladas**

30. Advirtiendo que su comunicación no había surtido el efecto exclusorio esperado y que Codelco había decidido adjudicar la licitación de enero de 2020 a PMP, Geobruigg decidió entonces tomar medidas *de facto* tendientes a impedir que las Mallas de PMP puedan ser despachadas desde China, a fin de que PMP no pueda cumplir su contrato con Codelco.

31. Es así como en el mes octubre de 2020, Geobruigg solicitó en China la retención de 679 Mallas de PMP por la supuesta infracción de dos patentes, petición que fue inicialmente concedida por la autoridad correspondiente.

32. Luego, el caso se trasladó a sede judicial, instancia en que Geobruigg se valió de maniobras dilatorias para impedir la liberación de las Mallas retenidas y así entorpecer la cadena de suministro de PMP.

33. Frente a esta situación, se solicitó a la Oficina de Propiedad Intelectual de China la anulación de los dos registros de Geobruigg que motivaron el requerimiento de retención, **lo que se tradujo en sendas DECISIONES DE ANULACIÓN de las referidas patentes en el mes de octubre de 2021, fundadas en la “falta de actividad inventiva” (en otras palabras en la “obviedad”) de los inventos amparados por dichas patentes.**

34. A consecuencia de dichas decisiones, y al dejar de estar vigentes las patentes invocadas por Geobruigg, se dispuso la liberación inmediata de las Mallas indebidamente retenidas por más de 12 meses, situación que, como este H. TDLC comprenderá, generó atrasos a PMP en la entrega de los productos comprometidos con Codelco, que es precisamente lo que tenía por objetivo Geobruigg. Más aún, y a mayor abundamiento de la aplicabilidad de las correspondientes multas contractuales por retraso, PMP tuvo que volver a encargar la fabricación y envío de Mallas para mantener una buena calificación como proveedor de Codelco –determinante para participar en nuevas licitaciones– y precaver entorpecer la operación del cliente.

35. De este modo, la segunda clase de medidas desplegadas por las demandadas para impedir el ingreso de PMP al mercado, fue bloquear, obstaculizar o dilatar el despacho de las Mallas desde su punto de origen y, para ello se valió de la invocación de patentes que meses después fueron anuladas por la autoridad China por falta de actividad inventiva.

**(iii) *Forum shopping* y, en general, abuso de procedimientos judiciales<sup>2</sup>**

36. Geobruigg no se quedaría tranquilo con las acciones que ya estaba desplegando sino que, al no lograr retener en China todas las Mallas de PMP, el siguiente paso adoptado en su Plan de cierre de mercado, fue impetrar -en forma evidentemente abusiva- una serie de medidas en frontera en

---

<sup>2</sup> Las acciones judiciales fueron a que se refiere este capítulo fueron deducidas por Geobruigg AG en cuanto titular de las patentes supuestamente infringidas

conformidad a los artículos 6 y siguientes de la Ley N°19.912, sobre la base de antecedentes contradictorios, inexactos o derechamente falsos, con el propósito de retener en las aduanas nacionales los cargamentos de Mallas de PMP, impidiendo su entrega a Codelco.

37. Un primer elemento que denota el carácter abusivo de las solicitudes de Geobruigg es el uso de la estrategia conocida como *forum shopping*, la que consiste esencialmente en la búsqueda de la jurisdicción más favorable con miras a obtener el resultado buscado a partir de una misma causa de pedir.

38. En el caso sub-lite, Geobruigg presentó simultáneamente dos solicitudes de medidas en frontera, con fecha 11 de noviembre de 2020: (i) causa rol C-2471-2020, seguida ante el 1° Juzgado de Letras de San Antonio, en que se fijó una caución de 300 millones de pesos; y (ii) causa rol C-2554-2020, seguida ante el 4° Juzgado de letras de Valparaíso, en que se fijó una caución en 80 millones de pesos.

39. Con fecha 17 de noviembre de 2020, Geobruigg repuso de la caución fijada en San Antonio y al confirmarse el monto, dejó sin movimiento tal causa y continuó con la tramitación ante el 4° Juzgado de letras de Valparaíso. Es decir, desechó la causa del tribunal más exigente y perseveró con aquel que le había resultado más favorable.

40. Esta conducta simplemente deja en evidencia el uso abusivo de Geobruigg de valerse de acciones judiciales con fines que se apartan del espíritu de la Ley N°19.912.

41. Resulta especialmente demostrativo del carácter abusivo y de búsqueda del tribunal más favorable, la circunstancia que jurídicamente no resulta necesario impetrar estas medidas en todos los puertos en que se presume puede producirse el ingreso de la mercadería supuestamente infractora, toda vez que el artículo 10 de la referida Ley N°19.912 dispone expresamente que “*La resolución que decrete la suspensión se hará extensiva a todos los administradores de aduana del país, debiendo la aduana que recibe la notificación oficiar para tal efecto*”.

42. Este *modus operandi* de Geobruigg se volvió a repetir el año 2021, en que las causas rol C-984-2021 y C-955-2021, seguidas en Valparaíso y San Antonio, respectivamente, fueron presentadas por Geobruigg a través de la oficina virtual del Poder Judicial el día 23 de julio de 2021, a exactamente la misma hora (18:25 hrs.).

43. Cabe señalar que Geobruigg no solo ha solicitado medidas de fronteras, sino que también ha iniciado acciones civiles y penales en contra de PMP y sus representantes, y en ese marco ha solicitado otras medidas cautelares tendientes a impedir el ingreso de las Mallas de PMP al país, su entrega a Codelco o su uso por Codelco.

44. Es así que, mientras estaban pendientes las primeras causas de medidas en frontera, el día 23 de noviembre de 2020 Geobruigg interpuso una solicitud de medida prejudicial preparatoria de exhibición de documentos y Mallas ante el 1° Juzgado Civil de Rancagua, causa rol C-7361-2020. Dicha medida fue acogida parcialmente por el tribunal, permitiendo únicamente la entrega de documentos en Santiago, rechazando la exhibición de las Mallas en las dependencias de la División El Teniente de Codelco. PMP opuso la excepción de incompetencia del tribunal, la cual fue acogida por éste.

45. Sólo dos meses después, Geobruigg ingresó el día 20 de enero de 2021 una medida prejudicial preparatoria prácticamente idéntica ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-749-2021, en la cual se dispone la exhibición de documentos y se autoriza la exhibición de las Mallas en poder de Codelco.

46. Luego, Geobruigg presentó con fecha 15 de noviembre de 2021 una demanda en contra de PMP ante el 30° Juzgado Civil de Santiago (causa rol C-9085-2021), por supuestas infracciones a sus patentes. Junto con su demanda, Geobruigg solicitó una medida precautoria de retención de las Mallas en poder de Codelco, la que no fue acogida por el tribunal.

47. En la misma fecha, incurriendo nuevamente en la referida conducta de *forum shopping*, Geobruigg presentó otra demanda en contra de PMP ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, (causa rol C-9064-2021), **por los mismos hechos** de la demanda ante el 30° Juzgado Civil de Santiago, una nueva muestra del abuso procesal de Geobruigg.

48. Por otra parte, Geobruigg ha presentado querellas en contra de John Scott, uno de los representantes de PMP, por supuestos delitos de infracción de patentes. La primera de ellas fue presentada en el Juzgado de Garantía de San Antonio con fecha 10 de septiembre de 2021 y la segunda fue presentada en el Juzgado de Garantía de Valparaíso tan solo unos días después, con fecha 28 de septiembre de 2021.

49. Nuevamente se puede observar el abuso de Geobruigg al presentar dos querellas por los mismos hechos en tribunales distintos a objeto de proseguir con aquel en que obtuviera los mejores resultados.

50. En la siguiente tabla se detallan la totalidad de las acciones judiciales deducidas por Geobruigg a la fecha en contra de PMP o sus representantes:

Procedimiento	Acción interpuesta y/o medida cautelar solicitada
<b>Causa Rol C-7361-2020, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Rancagua (11 de noviembre de 2020)</b>	Medida prejudicial preparatoria de exhibición de documentos y de las Mallas de PMP que se encuentran en poder de Codelco.
<b>Causa Rol C-2471-2020, seguida ante el 1° Juzgado de Letras de San Antonio (11 de noviembre de 2020)</b>	Medida de frontera sobre <b>663 mallas metálicas</b> importadas por PMP. Posteriormente, con fecha 1 de abril de 2021, se amplía la medida prejudicial precautoria de suspensión de despacho en <b>400 mallas metálicas</b> importadas por Scott Agri Trade SpA. Luego, con fecha 31 de mayo de 2021, Geobruigg solicita medida precautoria de retención sobre <b>400 mallas metálicas</b> importadas por Scott Agri Trade SpA que se encontrarían en poder de Codelco División El Teniente.
<b>Causa Rol C-2554-2020, seguida ante el 4° Juzgado de Letras de Valparaíso (11 de noviembre de 2020)</b>	Medida de frontera sobre <b>663 mallas metálicas</b> importadas por PMP.

<p><b>Causa Rol C-749-2021, seguida ante el 12° Juzgado Civil de Santiago (20 de enero de 2021)</b></p>	<p>Medida prejudicial preparatoria de exhibición de documentos y de las Mallas de PMP que se encuentran en poder de Codelco.</p>
<p><b>Causa Rol C-955-2021, seguida ante el 1° Juzgado de Letras de San Antonio (23 de julio de 2021)</b></p>	<p>Medida de frontera sobre <b>8.000 mallas metálicas</b> importadas por PMP. Luego Geobruigg acotó la medida a <b>520 mallas metálicas</b>.</p>
<p><b>Causa Rol C-984-2021, seguida ante el 1° Juzgado de Letras de Valparaíso (23 de julio de 2021)</b></p>	<p>Con fecha 23/7/2021, Geobruigg presentó Medida de frontera sobre <b>8.000 mallas metálicas</b> importadas por PMP.</p>
<p><b>Causa RIT O-6428-2021, del Juzgado de Garantía de San Antonio (10 de septiembre de 2021)</b></p>	<p>Geobruigg presenta querrela contra John Alexander Napier Scott Macnab por delito del art. 52.a de la Ley N°19.039, solicitando medida precautoria de retención de <b>520 mallas metálicas</b> importadas por PMP.</p> <p>Posteriormente, Geobruigg solicita al tribunal se decrete la medida precautoria especial de la LPI del articulo 112.e, respecto de toda malla metálica identificada con el código arancelario 73144900 o 7314.41.90, que el imputado John Alexander Napier Scott Macnab pretenda importar a Chile a través de su sociedad PMP o a través de cualquier otra sociedad, <b>estimándose el número de mallas a ingresarse en 6.000.</b></p>
<p><b>Causa RIT O-8719-2021, del Juzgado de Garantía de Valparaíso (28 de septiembre de 2021)</b></p>	<p>Geobruigg presenta querrela contra John Alexander Napier Scott Macnab por delito del art. 52.a de la Ley N°19.039, solicitando medida precautoria de retención de <b>270 mallas metálicas</b> importadas por PMP.</p> <p>Posteriormente, Geobruigg solicita al tribunal se decrete la medida de frontera de suspensión de despacho respecto de toda malla metálica identificada con el código arancelario 73144900 o 7314.41.90, que el imputado John Alexander Napier Scott Macnab pretenda importar a Chile a través de su sociedad PMP o a través de cualquier otra sociedad, <b>estimándose el número de mallas a ingresarse en 6.000.</b></p>

<b>Causa Rol C-9085-2021, seguida ante el 30° Juzgado de Letras de Santiago (15 de noviembre de 2021)</b>	Geobruigg demanda infracción de propiedad industrial, solicitando precautoria especial del art. 112 e) de la LPI sobre <b>520 mallas metálicas</b> retenidas el 24 de agosto de 2021 en Aduanas de San Antonio.
<b>Causa Rol C-9064-2021, seguida ante el 16° Juzgado de Letras de Santiago (15 de noviembre de 2021)</b>	Geobruigg demanda infracción de propiedad industrial, solicitando al tribunal que ordene mantener medida de frontera dictada en la causa rol 2471-2020, ante el 1° JL de San Antonio, sobre <b>400 mallas metálicas</b> las cuales se encontrarían en poder de Codelco División El Teniente.
<b>Causa Rol C-749-2021, seguida ante el 12° Juzgado Civil de Santiago (19 de enero de 2022)</b>	Geobruigg solicitó la medida precautoria de retención de <b>6.000 mallas metálicas</b> vendidas por PMP a Codelco, División El Teniente.

51. De este modo, la tercera clase de medidas desplegadas por las demandadas para impedir el ingreso de PMP al mercado, ha sido por la vía de abuso de procedimientos judiciales, lo que se materializa a través de la interposición de múltiples acciones, por los mismos hechos en diversas sedes y, lo que es más grave, la presentación de acciones por unos mismos hechos ante varios tribunales potencialmente competentes, en forma simultánea y luego desechando aquel más desfavorable y manteniendo aquel otro que sirve para sus fines (ya sea otorgando precautorias, exigiendo cauciones menores, etc.).

**(iv) Inconsistencia entre patentes alegadas como infringidas en China y en Chile**

52. Esta parte no pretende intentar exportar la discusión de fondo de patentes a este H. TDLC, ya que ella es una materia de conocimiento y resolución de los tribunales pertinentes. No obstante, a continuación nos referiremos a una serie de antecedentes objetivos y absolutamente pertinentes para la discusión de autos, que demuestran el uso estratégico y abusivo de dichas acciones, las que forman parte de un Plan más general de actividades de Geobruigg que tiene el claro objetivo de excluir a mi representada del mercado de las Mallas o, al menos obstruir y dilatar su ingreso.

53. En este contexto es llamativo el que, para fundar la solicitud de retención de las Mallas de PMP en la aduana de China, Geobruigg invocó como supuestamente infringidas las patentes CN20188008827.3 y CN20188008832.4, las que son equivalentes con las presentadas ante el INAPI en Chile el día 9 de julio de 2019 bajo los números 1909-2019 (hoy concedida bajo el número 62.532) y 1910-2019, respectivamente.

54. Lo llamativo de la situación descrita en el número anterior es que dichas solicitudes **no son las que Geobruigg alegó como supuestamente infringidas al solicitar las medidas en frontera en Chile en el mes de noviembre de 2020**. En efecto, en dichas presentaciones de Geobruigg solo se alude a las patentes 60797 y 60798<sup>3</sup>, cuyo equivalente en China corresponde a las solicitudes CN20180083574A y CN20180084319A (correspondientes a las patentes CN108372260 y CN108372261, concedidas en febrero de 2020 y marzo de 2021 respectivamente) y que, sorprendentemente, nunca fueron alegadas como infringidas por Geobruigg en China.

55. **A pesar de no tratarse de las mismas patentes**, Geobruigg invocó en sus presentaciones ante los Tribunales Chilenos la retención de 679 Mallas en la aduana China como una suerte de “*humo de buen derecho*” de sus solicitudes, aunque obviamente guardó un conveniente y estratégico silencio respecto de la ya referida anulación de las patentes CN20188008827.3 y CN20188008832.4 por parte de la Oficina de Propiedad Intelectual China.

56. De este modo, la cuarta clase de medidas desplegadas por las demandadas para impedir el ingreso de PMP al mercado, ha sido un comportamiento contradictorio y errático que evidencia el carácter abusivo de la estrategia desplegada, toda vez que las patentes invocadas como infringidas en Chile no correspondan a las patentes invocadas como infringidas en China, a pesar de existir equivalentes de todas las patentes en cuestión en ambas jurisdicciones.

(v) **Incongruencia en el relato de Geobruigg acerca de la supuesta infracción de patentes en Chile**

---

<sup>3</sup> Geobruigg recién ha incorporado en sus alegaciones la infracción a la patente 62.532 en las demandas interpuestas en el año 2021, lo que no se hizo desde que comenzó su estrategia judicial el año 2020.



57. En las solicitudes de medida en frontera presentadas en el mes de noviembre de 2020, Geobruigg afirmó tajantemente que “*Se tomó conocimiento que la empresa PACIFIC MINING PARTS CHILE SpA, rut 76.882.696-K, competidora de mi representada, está importando desde China redes y mallas de alambre de acero de alta resistencia que infringen las patentes de mi mandante, y que además las está vendiendo como si fueran de ella, identificándolas con la marca Geobruigg, en circunstancias que son productos distintos que no han sido fabricados ni autorizados por mi mandante que es la titular de la marca*” (Causa rol N°2554-2020, seguida ante el 4° Juzgado de Letras de Valparaíso).

58. Sin embargo, en la misma causa antes referida, Geobruigg afirmó luego que “*Consta que Geobruigg AG es titular en Chile de dos patentes de invención N° 60797 y 60798 que protegen una forma especial de tela metálica (malla de acero) que a simple vista es similar a las que ha comercializado PMP, siendo a juicio de esta parte productos que infringen las referidas patentes, y que fueron retenidas por la Aduanas China conforme consta en la resolución formal del 10 de noviembre del 2020 emitida por dicha autoridad.*” (Causa rol N°2554-2020, seguida ante el 4° Juzgado de Letras de Valparaíso).

59. Se observa como Geobruigg, por sí y ante sí, y en ausencia de todo análisis riguroso, sino más bien “*a simple vista*”, declaró con total soltura que las Mallas de PMP “*infringen las referidas patentes*” solo por el hecho de ser “*similares*” a las suyas.

60. Permítame detenerme en esta parte H. Tribunal, las Mallas son bienes bastante homogéneos y no exhiben características que permitan diferenciarlas a simple vista, como lo confiesan luego las propias demandadas al enfatizar que la acreditación de la supuesta infracción supone necesariamente un análisis de las Mallas que va más allá de su revisión “*a simple vista*”: “*Es urgente que se suspenda el despacho de las mercancías pues si no se realiza, las mallas serán instaladas en túneles de la Faena minera El Teniente, en Rancagua, haciendo muy difícil su análisis*” (Causa rol N°2554-2020, seguida ante el 4° Juzgado de Letras de Valparaíso).

61. De este modo, la quinta clase de medidas desplegadas por las demandadas para impedir el ingreso de PMP al mercado, ha sido la interposición de acciones fundadas en supuestas infracciones a patentes que se justificarían en una mera sospecha liviana y carente de toda rigurosidad, fundada en una impresión “a simple vista”.

62. En este sentido, interponer una serie de acciones en que se formulan graves imputaciones y se solicitan gravosas medidas, sólo en base a la mera observación, es indiciario de que el real objetivo de las demandadas no es necesariamente obtener una sentencia definitiva y favorable, sino simplemente construir la apariencia del competidor desafiante como un agente que ha sido objeto de múltiples demandas aunque ello pueda constituir una calumnia e implica un evidente abuso de las acciones y medidas cautelares que contempla el sistema de propiedad industrial en general y la Ley N°19.912 en particular.

**(vi) Imputación de una inexistente infracción de marcas en Chile con el objeto de obtener las medidas en frontera**

63. Como si todo lo anterior no fuera suficientemente abusivo y demostrativo del Plan y estrategia encaminada a excluir a PMP del mercado, resulta especialmente grave la falsa imputación de una supuesta infracción marcaria de que se ha valido Geobruigg a fin de obtener improcedentes medidas en frontera.

64. En efecto, en sus solicitudes, Geobruigg ha afirmado que PMP habría vulnerado sus marcas comerciales, utilizándolas sin su autorización, señalando textualmente que *“Pacific Mining Parts Chile Spa el mes de octubre del 2020 utilizó la marca Geobruigg sin autorización en la guía de despacho para venderle mallas metálicas a Codelco que no eran de fabricación de Geobruigg, y que además presentaban características similares a las mallas que Geobruigg tenía patentadas en Chile.”* (Causa rol N°984-2021, seguida ante el 4° Juzgado de Letras de Valparaíso).

65. Esa afirmación sólo se sustenta en el uso de dicha denominación en las Guías de Despacho de las Mallas de PMP, pero lo que Geobruigg convenientemente ha omitido señalar es que la aparición de la expresión “Geobruigg” en las guías de despacho de PMP, obedece única y

exclusivamente al hecho de que el código SAP interno **de Codelco** para las Mallas en cuestión, que por procedimiento **debe** ser expresado en la Guía de Despacho, contiene el vocablo Geobruigg.

66. Como este H. TDLC bien sabe, atendida la forma en que funciona el sistema SAP, este código es empleado en la orden de compra emitida por Codelco y debe luego ser necesariamente incluido en la glosa de la factura y en la guía de despacho correspondiente, dado que de lo contrario la factura y el envío serán rechazados. Lo anterior consta de las siguientes imágenes correspondientes a una invitación a participar en licitación y a una orden de compra emitida por Codelco:

Meza González Daniel Alejandro (Contratista-Casa Matriz) <DMeza003@contratistas.codelco.cl>  
 To: Duncan Scott <duncan.scott@pacificminingparts.com> Wed, May 6, 2020 at 11:04 PM

Estimado Duncan.

Junto con saludar y esperando que tenga buen día, informo.

De licitación 7000208152, lo requerido es indicado en el siguiente cuadro. Se indican entregas parciales a entregar. Cantidad es en rollos de acuerdo a lo indicado en licitación.

Ítem	Texto	Primera entrega	Segunda entrega	Tercera entrega	Cuarta entrega	Quinta entrega	Total requerido
4157252	MALLA AC 4mmX2,3X15m GEOBRUGG	663	663	663	663	664	3316
1494546	MALLA FORTIFICACION CEDENTE 4mmX20m	15	15	15	15	15	75

Favor adjuntar cotización para las cantidades indicadas.

Quedo atento a consultas y comentarios.

Atte.



ORDEN DE COMPRA Nro: 4400247766

CODELCO

**IMPRESO PROVISIONAL NO VÁLIDO COMO DOCUMENTO DE COMPRA**

Item	Material	Cantidad	Unidad	Denominación	Precio por unidad	Valor neto
00001	4157252	663	Rollo	MALLA AC 4mmX2,3X15m GEOBRUGG	578,00	383.214,00

**Almacén: T005 BODEGA RANCAGUA**

**FECHA ENTREGA 17.Ago.2020**

Su número de material PMP R80/4 ; FABRICADO EN CHINA  
Via y Embalaje:T/ Embalaje estándar del prov.

**Descripción del ítem:**

MALLA; TIPO: SIN INFORMACION; MATERIAL: ACERO; DIAMETRO: 4mm; ALTO: SIN INFORMACION; ANCHO: 2,3m; LONGITUD: 15m; ESTANDARES Y ESPECIFICACIONES: SIN INFORMACION; CARACTERISTICAS ADICIONALES: ALTO LIMITE ELASTICO, MINIMO 1770N/mm2, CON PROTECCION CORROSION, COMPOSICION 95% ZN Y 5% AL MINIMO 150g/m2, INCLUYE CLIPS, UNION, CANTIDAD 3,3UN/m2, ROLLO 34,5m2, PARA FORTIFICACION, DINAMICA TUNELES, MOD TECCO G80/4; MARCAS SUGERIDAS: GEOBRUGG

\*\*\*\*\*  
se entregará PMP R80/4 ; Fabricado en China

**Para este ítem, esperamos su confirmación de aceptación de la Orden de Compra.**

\*\*\*\* Por favor, entregar a División  
\*\*\*\* Por favor, entregar a División

\*\*\*\*  
\*\*\*\*

67. Más aún, de las imágenes de las Mallas internadas por PMP, insertadas en el texto de las presentaciones, se puede apreciar claramente que las mismas no incorporan la expresión “Geobruigg” (la malla de acero no tiene ninguna marca o seña adosada). De hecho, en el paquete que incluye las Mallas puede advertirse con claridad que se incorpora un marcaje que dice expresamente “**Nombre de Producto: “PMP-R80/4”**”, siendo “PMP” las siglas con que se identifica a Pacific Mining Parts Chile SpA, como se puede ver a continuación:



68. Lo indicado precedentemente permite arribar a dos fáciles conclusiones, a saber: (i) el uso de la expresión Geobrug, está instruido por el procedimiento de Codelco, de modo que nada se puede reprochar a PMP por ello; y, (ii) la circunstancia que el producto genérico “Mallas” se individualice por Codelco como Mallas Geobrug, es una demostración palmaria de la posición de dominio que las demandadas tienen en el mercado y trae a la mente inmediatamente la asociación de un producto con la marca del agente incumbente y dominante en dicho mercado, como por ejemplo es el caso de hojas de afeitar que coloquialmente se conocen como “Gillette”, el papel higiénico que se le conoce como “Confort”, o el tipo de lápiz pasta que se conoce como “lápiz Bic”.

69. Ahora bien, dado lo liviano del argumento, no es de extrañar que estas afirmaciones se fueran diluyendo con el tiempo.

70. Es así como en el recurso de reposición que Geobruigg presentó contra el rechazo de la medida en frontera solicitada en los autos C-955-2021, seguidos ante el 1° Juzgado Civil de San Antonio, el recurrente reconoció de forma expresa que – no obstante haber alegado una infracción de marca en su presentación –, su solicitud NO está motivada por una infracción marcaria. Así se deduce del siguiente extracto: *“Que en conformidad con el artículo 18 de la ley de medidas en frontera N° 19.912, presento recurso de reposición en contra de la resolución dictada por Usía con fecha 26 de agosto del 2021, por ser agravante para los derechos de mi representada, ya que rechaza la medida de suspensión de despacho de mercancías pedida el 23-7-2021, en la cual se le solicitaba a Usía ordenar la retención de 8.000 mallas de acero que ingresarían por el Puerto de San Antonio durante el segundo semestre del 2021, **por infringir las patentes de invención de mi representada.**”* (Causa rol N°955-2021, seguida ante el 1° Juzgado de Letras de San Antonio).

71. Es decir, solamente hace referencia a la supuesta vulneración a sus patentes de invención. Esto entra en absoluta contradicción con lo solicitado originalmente, dejando de manifiesto que no ha existido nunca un uso comercial y no autorizado de la marca GEOBRUGG por parte de PMP como una estrategia de vulneración de propiedad industrial, usando este argumento solo para sustentar falsamente la procedencia de la medida.

72. De este modo, la sexta clase de medidas desplegadas por las demandadas para impedir el ingreso de PMP al mercado, ha sido la utilización de argumentos que saben inexactos –el uso de la expresión Geobruigg en las Guías de Despacho– con el sólo objeto de invocar un supuesto incumplimiento de carácter marcario, ello para obtener una medida en frontera (precautoria) y, al poco andar, frente al rechazo de la medida, **se abandona el argumento y olvida la supuesta infracción.**

#### **(vii) Completa desproporción de las medidas en frontera solicitadas**

73. A mayor abundamiento de todo lo señalado, no puede dejar de mencionarse la completa desproporción de las medidas en frontera solicitadas, que son un indicio manifiesto de la finalidad abusiva con que han sido impetradas y del objetivo subyacente de desplazar del mercado a PMP y a cualquier otro potencial competidor.

74. En efecto, Geobruigg solicitó decretar la medida de suspensión de despacho respecto de “8.000 rollos de mallas de acero, identificadas con el código arancelario 73144900 o 7314.41.90, ya sea que como importador figure John Alexander Napier Scott Macnab, rut 6.264.266-1, Pacific Mining Parts Chile Spa, rut 76.882.696-K, Scott Agri Trade SpA, rut 77.116.442-0, **o cualquier otra empresa que aparezca como consignataria de las mallas especificadas**” (Causa rol 984-2021, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Valparaíso):

**POR TANTO**, en conformidad con la ley 19.912 de medidas de frontera artículos 6 a 14, y conforme a la ley 19.039, artículos 49, 106, y demás normas pertinentes **SÍRVASE USÍA**, tener por presentada la solicitud de medida en frontera, acogiéndola y decretando la suspensión del despacho de mercancías consistentes en 8.000 rollos de mallas de acero, identificadas con el código arancelario 73144900 o 7314.41.90, ya sea que como importador figure John Alexander Napier Scott Macnab, rut 6.264.266-1, Pacific Mining Parts Chile Spa, rut 76.882.696-K, Scott Agri Trade SpA, rut 77.116.442-0, o cualquier otra empresa que aparezca como consignataria de las mallas especificadas, oficiando a Aduanas de Valparaíso para que cumpla la medida y envíe los oficios internos a las demás administraciones de Aduanas para la extensión de la medida conforme dispone al artículo 10 de la ley 19.912, quedando como depositaria de los bienes.

75. Nótese que el código arancelario 73144900 es amplísimo, abarcando “**LAS DEMÁS TELAS METÁLICAS, REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO**”.

76. De esta forma, **Geobruigg no ha trepidado en bloquear el ingreso de cualquier malla de acero o hierro al país, por parte de cualquier consignatario, con el propósito de conservar su posición de dominio a toda costa o, al menos, postergar el ingreso de otros agentes o afectar su cadena de suministro, para dificultar el cumplimiento de potenciales contratos en el país.**

**(viii) Procedimiento doloso de Geobruigg**

77. Las medidas de protección en frontera, cuando se solicitan como prejudiciales, siguen el régimen general de las precautorias, en el sentido que, concedidas las mismas, el interesado dispone un plazo para interponer la acción o demanda que anunció al pedir la cautelar.

78. Es del caso que Geobruigg, habiendo obtenido medidas de protección en frontera, **no ha interpuesto la correspondiente demanda o querrela dentro del plazo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°19.912**, con arreglo al cual *“El titular deberá presentar una demanda o querrela dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la suspensión de despacho a la aduana respectiva y pedir que se mantenga la medida decretada”*.

79. Así fue certificado, por ejemplo, por el 1° Juzgado Civil de Valparaíso en los autos Rol 984-2021:



**NOMENCLATURA** : 1. [380]Certificado.  
**JUZGADO** : 1° Juzgado Civil de Valparaíso  
**CAUSA ROL** : C-984-2021  
**CARATULADO** : GEOBRUGG AG/SCOTT AGRI TRADE SPA

**Valparaíso, ocho de Septiembre de dos mil veintiuno**

A folio 46, se ordena certificar lo expuesto a folio 41, que es:

“ Que es efectivo que Geobruigg AG, solicitó a FOLIO 1, una Medida en Frontera, respecto de la Mercancía consistente en 8000 Rollos de Malla de Acero, identificadas con el código Arancelario 73144900 o 73144190, importada por PACIFIC MINING PARTS CHILE SPA Y SCOTT AGRI TRADE SPA , que dicha mercancía fue retenida en Puerto de San Antonio en virtud de la Medida en Frontera dictada por este Tribunal con fecha 06.AGO.2021 en carácter de Medida Prejudicial, y que a esta fecha 06.SEPT.2021, según el estado del proceso y sus antecedentes, la solicitante GEOBRUGG AG, no ha presentado en esta causa ROL 984-2021, la Demanda que ofreció a FOLIO 1 ni tampoco ha pedido al Tribunal, la Renovación de dicha Medida Prejudicial que en su beneficio se dictó.”

Certifico:

-. Respecto de la demanda ofrecida a folio 1. Revisado el expediente virtual a esta época no consta presentación de demanda, según lo expuesto en lo principal de la presentación de folio 1. Habiendo transcurrido más de 10 días corridos y/o hábiles, sin que se haya presentado demanda o querrela.  
-. Respecto a la medida prejudicial. A folio 10 fue concedida la medida en comento (06/08/2021), por el plazo de 10 días corridos y/o hábiles de notificada, lo cual consta a folio 27 con fecha 23 de agosto de 2021, folio 41 consta la respuesta del Servicio de Aduanas respecto de la notificación de la medida prejudicial de autos. Transcurrido a esta época más de 10 días corridos, no constando la solicitud de renovación de esta.

Claudia Reveco Iglesias  
Secretaria Titular

80. Como se anticipó, tratándose de una medida cautelar prejudicial, resulta plenamente aplicable a este respecto lo prescrito en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que *“Si no se deduce demanda oportunamente, o no se pide en ella que continúen en vigor las medidas precautorias decretadas, o al resolver sobre esta petición el tribunal no mantiene dichas medidas, por este solo hecho quedará responsable el que las haya solicitado de los perjuicios causados, considerándose doloso su procedimiento”*.

81. Lo señalado precedentemente deja de manifiesto que el objetivo de Geobruigg no era ganar una demanda o querrela criminal, sino simplemente obtener la medida, para así bloquear o perjudicar a PMP.

82. En efecto, cortar la cadena de suministro de mi representada no le permite cumplir en tiempo y forma con las entregas convenidas con Codelco, en las licitaciones que le fueron adjudicadas. Pero más allá de provocar un incumplimiento contractual específico, genera un efecto mucho más grave y exclutorio, al bajar la calificación de PMP como proveedor y, de esta forma, disminuir su capacidad de disputarle el mercado, al menos en las futuras licitaciones de Codelco.

83. De más está decir que este efecto exclutorio, es sobradamente conocido por parte de Geobruigg, ya que éste es precisamente el monopolista en provisión de Mallas a Codelco, de manera tal que, por la gravedad y conciencia de los efectos de las conductas desplegadas, no cabe sino calificarlas de dolosas por haberse ejecutado con la intención positiva de causar perjuicio a PMP.

**c) El Plan**

84. Las acciones y conductas desplegadas por Geobruigg previamente descritas, no pueden ser analizadas singularmente e independientemente unas de otras. Por el contrario, en su despliegue se observa claramente un Plan pre-concebido y ejecutado en forma progresiva y concatenada, con el evidente objeto de excluir a PMP del mercado, ya sea evitando o dilatando su ingreso al mismo, o dificultando su crecimiento.

85. Baste observar la lógica detrás de las acciones, a saber:

- (i) primero, se benefició de la barrera a la entrada que debía enfrentar cualquier agente que quisiera vender Mallas, esto es, la certificación internacional, al punto que PMP tuvo que colaborar en la habilitación de otra entidad certificadora para poder superar este escollo;

- (ii) luego, una vez que las Mallas de PMP pudieron ser certificadas, envía una comunicación a Codelco con el objeto de impedir o entorpecer la adjudicación de la provisión de Mallas a PMP, generando la falsa impresión que, al momento del envío de la carta, mantenía patentes otorgadas y vigentes, lo que no era efectivo;
- (iii) posteriormente, tras el fracaso de esta barrera, se buscó evitar en el origen (China) que las Mallas pudieran ser despachadas a Chile, invocando patentes que luego fueron anuladas por falta de actividad inventiva; y,
- (iv) finalmente, dado que Geobruigg no logró bloquear completamente el envío de Mallas a Chile, se inicia el despliegue de una batería de acciones ante las autoridades y tribunales nacionales, con una serie de conductas que lo califica y agravan, como acciones contradictorias y/o desproporcionadas, *fórum shopping*, u obtención de prejudiciales precautorias y luego no presentación de la respectiva acción anunciada.

86. El Plan desplegado recuerda el artículo de BULLARD con un sugerente título, “*El abogado del diablo*”<sup>4</sup>, en que un monopolista, enfrentado a la entrada de un nuevo agente al mercado, en vez de optar por la competencia (mejorar sus productos, bajar precios y reducir márgenes, entregar valor agregado, mejorar el servicio, etc.), decide desarrollar su plan, consistente en una estrategia que busca evitar la entrada al mercado o, en su defecto retrasar y dificultar tal entrada, aprovechando las acciones que concede el Estado o barreras del mercado.

87. Ya indicaba BULLARD que “*una de las formas más efectivas y perniciosas de crear o mantener una posición de dominio en el mercado, es a través de la utilización del propio Estado, es decir, mediante la manipulación de procesos a cargo de autoridades judiciales o administrativas. En efecto, un mecanismo eficaz para lograr la excusión de los competidores del mercado o, simplemente, para retardar su ingreso, es la utilización de los procedimientos administrativos, judiciales o regulatorios*”<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Alfredo Bullard González, “El abogado del Diablo”, en “Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales”, 2 edición, Editorial Palestra, Lima 2009, pág. 1265 y siguientes.

<sup>5</sup> Alfredo Bullard González, O. cit., pág. 1268.

88. Pero ahí donde BULLARD se circunscribía a las acciones judiciales y administrativas nacionales, las demandadas fueron más allá y no sólo desplegaron también acciones en el extranjero (China), sino además se remitieron sendas comunicaciones a Codelco esgrimiendo antecedentes inexactos o falsos con el objeto de incidir en los resultados de sus licitaciones.

89. De este modo, todas las acciones ya descritas y las que se prueben en su oportunidad procesal, deben ser evaluadas como lo que son, partes o piezas de un mismo Plan abusivo de exclusión de PMP.

#### **d) Conclusión**

90. La batería de conductas anticompetitivas o Plan exclusorio desplegado por Geobruigg en los términos previamente descritos, ha surtido el efecto de demorar y entorpecer el ingreso al mercado de Mallas por parte de PMP, además de poner en serio riesgo el cumplimiento de sus obligaciones para con Codelco.

91. Por otra parte, la estrategia abusiva desplegada por Geobruigg para excluir a mi representada del mercado ha importado altos costos para PMP, debilitando su capacidad de competir en igualdad de condiciones con el incumbente.

92. De igual modo, las improcedentes medidas cautelares y en frontera que Geobruigg ha obtenido en sede civil y penal, sobre la base de los antecedentes espurios a que me he referido, amenazan con excluir completamente a mi representada del mercado, consolidando la posición de dominio de Geobruigg.

93. Finalmente, estas conductas afectan también a las condiciones de competencia en el mercado relevante y, en particular, la competitividad de una empresa pública como es Codelco, al privarla de la posibilidad de acceder a suministros más económicos y de igual calidad, con el consiguiente perjuicio para el erario público.

#### **IV. Mercado relevante**

94. Las conductas realizadas por Geobruigg se enmarcan en el mercado de producción, distribución y comercialización Mallas para las licitaciones que realiza Codelco.

a. Mercado relevante de producto

95. Las Mallas son un producto desarrollado para precaver derrumbes en minas subterráneas o túneles. Éstas se instalan en la medida que se va realizando el estallido de roca para estabilizar el túnel. Cabe señalar que las Mallas se instalan a través de un brazo mecánico, por lo que otros tipos de mallas de acero no consiguen el mismo objetivo.

96. La única actividad productiva en Chile que utiliza masivamente estas Mallas es la minería de explotación subterránea.

97. En particular, actualmente solo Codelco y, en concreto su División El Teniente, opera utilizando las Mallas, atendido el carácter subterráneo de la explotación minera que se desarrolla en dicha División. Se espera que en un corto plazo la demanda de Codelco por Mallas se incremente en forma sustancial, cuando empiece a operar en plenitud el proyecto Chuquicamata Subterránea.

98. Debido a la relevancia de la seguridad en los túneles, Codelco exige una certificación de las Mallas en cuanto a la resistencia, realizada por certificadores independientes, que como se señaló, corresponden al WASM y la UQ.

99. De este modo, una primera aproximación al mercado relevante del producto es la provisión de Mallas para la minería subterránea de Chile, lo que en la práctica, como se señaló, se identifica con la actividad extractiva subterránea de la División El Teniente de Codelco y, en el futuro, de Chuquicamata Subterránea (las demás mineras explotan a tajo o rajo abierto, al igual que las otras divisiones de Codelco).

100. La forma de ingresar a este mercado es a través de las licitaciones que Codelco hace para sus proveedores.

101. Como ha señalado la jurisprudencia de este H. TDLC, los mercados relevantes de las licitaciones corresponden a la licitación en sí misma<sup>6</sup>. Así, para el caso en análisis, el mercado correspondería a las licitaciones de Mallas de Codelco.

102. Por otro lado, hasta el año 2019, el único proveedor de Mallas de Codelco era Geobruigg, al existir una patente de invención respecto de éstas, que expiró el 2 de febrero de 2019. PMP, luego de un largo proceso, como se explicó, logró ingresar al mercado para desafiar la posición de Geobruigg.

103. Si bien con la irrupción de PMP Geobruigg dejó de tener el 100% del mercado de las licitaciones de Codelco (que mantuvo hasta el año 2019), sigue teniendo una participación de alrededor de un 65%, directamente o a través de la intermediación de su distribuidor Strabag.

104. Cabe destacar que el mismo Geobruigg reconoce que, al año 2021, ella y PMP serían los únicos oferentes de Mallas. Así, Geobruigg señala: *“que para el problema específico de estallido de roca que Codelco tiene en la mina de la División el teniente de Rancagua, sólo utiliza mallas modelo 80-4 y 65-4, **cuyos únicos oferentes en Chile conocidos hasta el momento son Geobruigg AG y PMP**, por lo que, si no se le compra a mi representada las mallas, lo más probable es que Codelco le compre a PMP”*<sup>7</sup>.

105. Lo anterior, es antecedente suficiente para considerar que el mercado está reducido a sólo dos agentes, Geobruigg y PMP, como lo ha señalado la jurisprudencia de este H. TDLC<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia N°177 del TDLC de fecha 30 de septiembre de 2021, considerando trigésimo séptimo y Sentencia 172 del TDLC de fecha 8 de enero de 2020, considerando centésimo vigésimo octavo.

<sup>7</sup> Recurso de reposición interpuesto por Geobruigg con fecha 31 de agosto de 2021 en el Rol N°955-2021 sobre solicitud de medidas de fronteras ante el 1° Juzgado de Letras de San Antonio. Igualmente, en la solicitud de medida de frontera presentada de fecha 23 de julio de 2021 ante el 1° Juzgado de Letras de San Antonio, Rol N°955-2021 indica: *“Siendo solo 3 empresas en Chile las que proporcionan el tipo de malla específica requerida en El Teniente (Geobruigg, Strabag, y PMP) [...]”*. Cabe señalar que Strabag corresponde a las sociedades Strabag SE y su filial Strabag SpA que son distribuidoras de los productos de Geobruigg, por lo que no es preciso lo que señala Geobruigg de que serían 3 empresas las que proporcionan las Mallas.

<sup>8</sup> Sentencia N°164 del TDLC de fecha 28 de septiembre de 2018, considerando trigésimo sexto.

106. De este modo, y en conformidad a la referida jurisprudencia, **el mercado relevante de producto corresponde a la producción, distribución y comercialización de Mallas para las licitaciones que realiza Codelco.**

b. Mercado relevante geográfico

107. En atención a que las licitaciones realizadas por Codelco son para minas ubicadas en Chile, el mercado relevante se circunscribe al territorio nacional.

## V. El derecho

108. En primer término, Geobruigg ha abusado de su posición de dominio, en tanto actor incumbente en el mercado de licitaciones de Mallas para Codelco, al concebir y ejecutar un Plan compuesto por una serie de conductas que en su conjunto tienen como efecto el entorpecer la competencia por parte de PMP, a lo menos de tres formas distintas: (i) creando barreras artificiales a la entrada, para impedir que PMP pueda concurrir a las licitaciones y le dispute el mercado; (ii) respecto de aquellas licitaciones en que pudo participar PMP y ser adjudicataria, establecer barreras a la cadena logística de mi representada, con el objeto de evitar que pueda dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones contractuales que asumió con Codelco; y, (iii) en relación con lo anterior, afectar la reputación de PMP frente a Codelco, para reducir su calificación frente a licitaciones futuras.

109. Al efecto, la letra b) del artículo 3 del DL 211 consigna como conducta anticompetitiva: *“La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes”*.

110. Para que un abuso de posición dominante sea sancionado deben concurrir dos elementos, uno estructural y otro conductual: (i) posición de dominio; y, (ii) comportamiento abusivo<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Sentencia N°178 del TDLC de fecha 15 de noviembre de 2021, considerando quincuagésimo sexto.

111. La posición de dominio supone que un agente económico tiene un poder de mercado que le permite actuar con independencia de otros competidores, clientes o proveedores. Así este agente puede fijar condiciones que no habría podido si es que no tuviera ese poder de mercado<sup>10</sup>.

112. Por otro lado, el comportamiento abusivo “*debe producir efectos anticompetitivos o tener la potencialidad de hacerlo*”<sup>11</sup>.

113. En cuanto al primer elemento, como se anticipó, se verifica plenamente en la especie, ya que hasta el año 2019 Geobruigg era el único proveedor de Codelco, en atención a la existencia de una patente de invención. Como ya se refirió, si bien con la aparición de PMP Geobruigg dejó de tener el 100% del mercado de las licitaciones de Codelco (que mantuvo hasta el año 2019), sigue teniendo una participación de alrededor de un 65%, directamente o a través de la intermediación de su distribuidor Strabag.

114. Aún más, con las acciones que ha implementado para bloquear la entrada de mi representada, Geobruigg volvería a ser el único proveedor de Mallas.

115. De acuerdo a lo señalado por este H. TDLC “*una alta participación de mercado, reviste una especial importancia para el análisis de dominancia*”<sup>12</sup>. Así, siguiendo al derecho europeo, señala que “*las participaciones de mercado superiores al 50% dan lugar a una presunción simplemente legal de posición de dominio, correspondiendo al demandado acreditar que, no obstante dicha cuota de mercado, existen otros elementos que permiten desvirtuar tal presunción*”<sup>13</sup>.

116. De este modo, la participación de mercado de Geobruigg –de 100% al tiempo del envío de la primera carta a Codelco y actualmente superior al 50%– da pie a una presunción simplemente legal de dominancia. Ello, sumado al hecho de que el mercado presenta barreras a la entrada, algunas relativas a la certificación y otras artificiales levantadas por las demandadas, acredita la existencia del primer requisito de la conducta de abuso de posición dominante.

---

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> Ibid. Considerando sexagésimo quinto.

<sup>13</sup> Ibid.



117. En este sentido, para poder ingresar al mercado se debe contar con una certificación de las Mallas exigida por Codelco. La certificación la realiza una institución independiente –autorizada por Codelco– que para el caso de PMP es UQ.

118. Cabe reiterar que el proceso de obtención de la certificación demoró mucho más de lo presupuestado el ingreso de PMP al mercado, al haber intentado durante varios meses –sin éxito– realizar la certificación de sus productos con WASM.

119. Finalmente, y con la colaboración de Codelco, PMP logró realizar su certificación en la UQ superando la primera barrera para la entrada al mercado, aunque con una importante dilación en el proceso.

120. Sin embargo, la certificación no es la única barrera a la entrada a la que se enfrentó PMP, toda vez que las conductas que en su conjunto configuran el Plan exclusorio concebido y ejecutado por Geobruigg, abusando de su posición de dominio, se han erigido en barreras artificiales para la participación de PMP en el mercado.

121. En cuanto al elemento conductual, tal y como se expuso latamente en el capítulo precedente, Geobruigg, en su calidad de actor monopólico o dominante en el mercado de Mallas, ha restringido y entorpecido o tendido a causar dichos efectos contrarios a la libre competencia, mediante el diseño y ejecución de un Plan o estrategia abusiva exclusoria perfectamente concatenado, con el objeto y efecto de impedir o retrasar la entrada de un competidor desafiante como es PMP al mismo, lo que constituye una evidente infracción a lo dispuesto en el artículo 3° letra b) del DL 211.

122. En este sentido, tácticas parecidas a las descritas han sido reconocidas a nivel comparado como una conducta de abuso habitualmente empleada por agentes incumbentes –paradigmáticamente en el ámbito farmacéutico para mantener la posición de dominio que ostentan, las cuales resultan reprochables en tanto impiden la entrada de alternativas genéricas al mercado, con todos los perjuicios que ello conlleva a los consumidores<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Al respecto, véase: COMISIÓN EUROPEA, “Investigación sectorial sobre el sector farmacéutico”, 2009. [En línea]: <[http://ec.europa.eu/competition/sectors/pharmaceuticals/inquiry/communication\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/competition/sectors/pharmaceuticals/inquiry/communication_es.pdf)>

123. Uno de los pilares de este Plan o estrategia abusiva ha sido **utilización instrumental del sistema de protección de propiedad industrial**.

124. No hay dudas de que la protección a la propiedad industrial es un elemento clave para la promoción de la innovación. Sin embargo, dicha protección está sujeta a ciertos límites para garantizar, por una parte, incentivos suficientes para que los agentes puedan innovar y mejorar los productos, y por otro que, una vez terminado el plazo de su protección, dicho conocimiento pueda ser usado por todos.

125. Igualmente, la protección de la libre competencia busca beneficiar a los consumidores promoviendo la competencia a través de más y mejores productos. Así, ambos cuerpos normativos tienen objetivos que son complementarios.

126. Es por ello que, como ha señalado la Fiscalía Nacional Económica (“**FNE**”) y la jurisprudencia comparada, *“cuando las prerrogativas que confiere el sistema de patentes son utilizadas por su titular con el objetivo de impedir, restringir o entorpecer la entrada de nuevos competidores al mercado, se vuelve necesaria la intervención del derecho de la libre competencia para corregir las fallas que dichas conductas pueden originar”*<sup>15</sup>.

127. En el mismo sentido, la propia Ley N°19.039 de Propiedad Industrial (“**Ley 19.039**”) reconoce a la Libre Competencia como límite al ejercicio de estos derechos. En efecto, la Ley 19.039 en su artículo 51, número 1 indica como causal de otorgamiento de una licencia no voluntaria *“cuando el titular de la patente haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la patente de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”*.

128. No se busca por esta vía realizar un cuestionamiento a derechos de patentes que se encuentran o encontrarían vigentes, toda vez que, como lo ha señalado la Corte Suprema, esa

---

<sup>15</sup> Requerimiento de la FNE en contra de GD Searle, Rol C-310-20016. Párrafo 64.

argumentación corresponde a un asunto jurídico que ha sido entregado por el legislador al INAPI en primera instancia y al Honorable Tribunal de Propiedad Industrial en segunda<sup>16</sup>.

129. Lo que ocurre es que en la especie, para la ejecución de su Plan o estrategia abusiva exclusiva y con el objeto de impedir o perturbar la comercialización de los productos de PMP, Geobruigg se ha valido y ha invocado patentes o marcas que tiene o afirma que tendría, con los siguientes efectos anticompetitivos.

130. En primer lugar, Geobruigg ha señalado que PMP estaría utilizando su marca comercial sin autorización. Como ya se señaló, Geobruigg omite que la aparición del vocablo “Geobruigg” en las guías de despacho de PMP corresponde únicamente a una exigencia del código SAP interno de Codelco sin condecirse con las imágenes insertadas en el texto de sus presentaciones.

131. La falsedad de esta imputación de Geobruigg a PMP queda de manifiesto al diluirse este argumento en sus presentaciones posteriores.

132. Por otra parte, para efectos de intentar impedir que Codelco adjudique a PMP la provisión de Mallas, en el mes de abril de 2020 Geobruigg envía una comunicación a Codelco, en la que invoca la existencia de supuestas patentes otorgadas y vigentes en Chile, lo que no era efectivo.

133. Del mismo modo, las alegaciones de Geobruigg para solicitar medidas en frontera en Chile utilizan como argumentación patentes concedidas en China que, además de tener efecto limitado a dicho territorio, tienen su equivalente en solicitudes de patentes que aún no se encontraban otorgadas en Chile. Más grave aún, como ya explicamos, las patentes invocadas para efectos de obtener la retención de las Mallas de PMP en China fueron luego anuladas precisamente por carecer de actividad inventiva, antecedente que fue convenientemente omitido a los tribunales chilenos, lo que evidencia nítidamente el uso instrumental del sistema de propiedad industrial.

134. La FNE ha acusado conductas de instrumentalización de los derechos de propiedad industrial para excluir a competidores. En este sentido, en su requerimiento en contra de G.D. Searle LLC, la FNE indicó que la empresa había ejecutado “*una serie de actos anticompetitivos*

---

<sup>16</sup> Sentencia Corte Suprema Rol 26.525-2018 de fecha 8 de junio de 2020, considerando décimo sexto.

*destinados a valerse instrumentalmente de un derecho de patente, con el objeto de restringir y entorpecer la entrada de competidores o tender a producir dichos efectos, en el mercado de la comercialización de medicamentos que contienen el principio activo Celecoxib, donde participa principalmente con su fármaco CELEBRA ®”<sup>17</sup>.*

135. Lo mismo ocurrió en el requerimiento de la FNE en contra de CCU S.A. en el cual se acusaba a la empresa de “*ejecutar una serie de actos anticompetitivos en el mercado cervecero nacional, a través de (i) la mantención de registros marcarios que corresponden a marcas comercializadas por competidores actuales o potenciales del grupo CCU, generalmente en territorio extranjero, sin comercializar productos asociados a los mismos; (ii) la mantención de registros marcarios que corresponden a variedades genéricas de cerveza y que sirven para distinguir distintos tipos de cerveza de cara al consumidor final; y (iii) la mantención de registros marcarios sin comercializar productos asociados a los mismos y que corresponden a indicaciones geográficas de nuestro país que permiten diferenciar el lugar de origen el producto de cara al consumidor final*”<sup>18</sup>.

136. La jurisprudencia comparada reafirma que la instrumentalización del sistema de propiedad industrial puede ser un abuso anticompetitivo. Así, la Comisión Europea señala: “*en esencia, el abuso consiste en un patrón de presentaciones engañosas a sabiendas realizadas por AZ -como parte de su estrategia global de SPC- a los agentes de patentes, oficinas de patentes y tribunales nacionales para adquirir (o preservar) SPCs para omeprazol en los llamados países 1988 y también en algunos países 1982 y 1985. A través de estas presentaciones engañosas AZ pretendía mantener a los fabricantes genéricos fuera del mercado*”<sup>19</sup>.

137. Por otra parte, algunas de las **conductas específicas desplegadas por Geobruigg en el contexto de la ejecución del Plan configuran prácticas de competencia desleal** también sancionadas por el DL 211.

---

<sup>17</sup> Requerimiento de la FNE en contra de G.D. Searle. Rol C-310-2016. Página 1.

<sup>18</sup> Requerimiento de la FNE en contra de CCU. Rol C-263-2013. Página 2.

<sup>19</sup> Decisión de la Comisión Europea de fecha 15 de junio de 2005 en el caso COMP/A. 37.507/F3 AstraZeneca, párrafo 626.

138. Al efecto, el artículo 3 letra c) del DL 211 sanciona “*las prácticas de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante*”.

139. Este H. TDLC ha señalado que para que se configure una conducta de competencia desleal, se deben cumplir dos requisitos copulativos: “*(i) que se acredite que la demandada cometió algún acto de competencia desleal; y (ii) que dicho acto tenga por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en el mercado*”<sup>20</sup>.

140. La competencia desleal se define en el artículo 3 de la Ley N° 20.169 que establece que: “*es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado*”.

141. El artículo 4 de la Ley N°20.169 realiza una enumeración no taxativa de actos que se considerarán de competencia desleal. Para la conducta en análisis, cabe destacar la calificación que se hace de acto de competencia desleal de: (i) todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado; y, (ii) el ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado.

142. En este sentido, cabe reiterar que en abril de 2020 Geobruigg envió a Codelco una carta indicando que habría productos que estarían infringiendo patentes “concedidas”. Como se explicó, esta aseveración es falsa o inexacta, ya que al momento de su envío los derechos invocados no existían.

143. Por otro lado, la carta de Geobruigg parece asumir que la supuesta infracción de sus patentes podría suponer un daño que deba asumir Codelco.

144. Si bien Codelco advierte la intencionalidad de la comunicación de Geobruigg, el envío de estas cartas amenazando con eventuales daños al licitante, es una conducta contraria a las buenas costumbres.

---

<sup>20</sup> Sentencia N°178 del TDLC de fecha 15 de noviembre de 2021, considerando centésimo cuadragésimo.

145. Así en un reciente caso de este H. Tribunal, se sancionó por actos de competencia desleal a Correos de Chile por realizar una amenaza a su cliente Payback para que no implementara un plan piloto con su competidor indicando que: *“el condicionamiento efectuado por Correos, empresa dominante en el mercado, es una interferencia ilegítima en las negociaciones que se estaban efectuando con un competidor, ya que condicionaban un descuento a un cliente solo si éste no contaba con Envía, y por ende, tiene por único objeto desviar clientela del competidor”*<sup>21</sup>.

146. Por otra parte, el ejercicio abusivo de las acciones judiciales interpuestas por Geobruigg tanto en China como en Chile constituye igualmente una conducta de competencia desleal.

147. Sobre este tipo de conductas, el H. TDLC ha señalado que *“las acciones y peticiones -en principio legítimas- pueden ser constitutivas de infracciones que a este Tribunal le corresponda inhibir y sancionar, cuando tengan por inequívoca finalidad impedir, restringir o entorpecer la libre competencia”*<sup>22</sup>.

148. En primer lugar, en las acciones realizadas por Geobruigg en China solicitando la retención de las Mallas de PMP por una supuesta infracción de patentes –que luego fueron anuladas–se realizaron maniobras para dilatar el procedimiento y así impedir la liberación de los productos de PMP.

149. La dilación de los procesos puede ser realizada con el objeto de impedir la entrada de competidores como ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional. Al efecto, el H. TDLC ha constatado que *“la iniciación de este proceso **tuvo como consecuencia el retardo** de un concurso público que la autoridad competente ha convocado con plena sujeción a la legalidad y a lo resuelto por la judicatura de defensa de la competencia en su momento. De esta forma la acción de la demandante **pudo haber tenido por objeto obstaculizar o, a lo menos, retardar la entrada de nuevos competidores al mercado** [...]”*<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Sentencia N°178 del TDLC de fecha 15 de noviembre de 2021, considerando centésimo quincuagésimo segundo y centésimo sexagésimo

<sup>22</sup> Sentencia N°47 TDLC de fecha 5 de diciembre de 2006, considerando octagésimo sexto.

<sup>23</sup> Sentencia N°13 del TDLC de fecha 17 de marzo de 2005, considerando décimo.

150. Por otro lado, en Chile, Geobrug ha utilizado la estrategia de *forum shopping* interponiendo variadas acciones fundadas en los mismos hechos forma simultánea, en busca del foro que le ofrezca las condiciones más favorables para la concreción de su Plan, en la forma de concesión de medidas cautelares, exigencia de cauciones menores, etc.

151. La utilización de procesos legales para imponer costos y demoras, también conocido como “*sham o vexatious litigation*” se ha considerado por la doctrina como un caso de “predación no de precios”<sup>24</sup>. Hay distintas formas en las que se puede manifestar esta conducta, por ejemplo, a través de un uso fraudulento del sistema regulatorio o alguna forma de presentación engañosa, o instigando una litigación con el propósito colateral de infligir un daño anticompetitivo<sup>25</sup>.

152. Adicionalmente, la jurisprudencia de este H. TDLC ha indicado que la mantención simultánea de intereses contradictorios en el conjunto de acciones interpuestas, evidencia su real objetivo de emplear los respectivos procedimientos como una herramienta anticompetitiva<sup>26</sup>. En este sentido, reitero la manifiesta contradicción que se observa cuando Geobrug invoca en Chile como supuestamente infringidas patentes que son distintas a las que utiliza en China como fundamento para obtener una improcedente medida en frontera, y que luego terminan siendo anuladas por carecer de carácter inventivo y, no obstante ello, sigue argumentando tanto la retención en China como las patentes anuladas en China como sustento de sus acciones.

153. Otra manifestación del actuar desleal y anticompetitivo de Geobrug corresponde a la solicitud de decretar la medida de despacho respecto de PMP y de “*cualquier otra empresa que aparezca como consignataria de las mallas que correspondan al código arancelario 73144900 o 7314.41.90*”. Con dicha solicitud, Geobrug no solo busca impedir el ingreso a nuestro país de las Mallas de PMP, **impide incluso la entrada sus propios productos o de aquellos adquiridos por Strabag para su posterior comercialización.**

---

<sup>24</sup>Ioannis Lianos y Pierre Regibeau. “Vexatious”/”Sham” Litigation in the EU and US Antitrust Law: A Mechanism Design Approach. Centre for Law, Economics and Society, UCL London. 2017. Página 14.

<sup>25</sup> Ibid. Página 10.

<sup>26</sup> Sentencia N°47 del TDLC de fecha 5 de diciembre de 2006, considerando nonagésimo.

154. El código que solicita suspender Geobruigg es amplísimo y corresponde a la categoría “Las demás telas metálicas, redes y rejas, de alambre de hierro o acero”, es decir, **todo tipo de tela metálicas, redes y rejas**<sup>27</sup>.

155. La conducta de Geobruigg es totalmente desproporcionada y con una intención clara de excluir a cualquier competidor de Mallas, incluso a su propio distribuidor como podría ser el caso de Strabag –que comercializa los productos de Geobruigg–, salvo claro que mantenga una producción local, caso en el cual la medida se instituye como una barrera artificial a la entrada no solo para productos idénticos sino eventualmente sustitutos de ellos.

156. Sin perjuicio de que nuestro sistema no exige una intención dolosa para sancionar las conductas anticompetitivas, cabe reiterar que las actuaciones de Geobruigg respecto de las solicitudes de medidas en frontera y no presentación de posterior demanda, puede ser catalogada como dolosa en atención a lo establecido en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil. Así, queda de manifiesto la intención anticompetitiva –y dolosa– de Geobruigg para excluir a PMP del mercado.

157. Finalmente, incluso si llegase a considerarse que el Plan concebido y ejecutado por Geobruigg, así como las conductas que lo componen, no pueden ser subsumidos en los literales b) y c) del inciso segundo del artículo 3 del DL 211, resulta incuestionable que este Plan infringe el inciso primero del artículo 3 del DL 211, ya que ha impedido, restringido o entorpecido la libre competencia, o al menos ha tendido a producir dichos efectos, buscando excluir a PMP del mercado de licitaciones de Mallas para Codelco.

## **VI. Efectos ocasionados por las conductas abusivas de Geobruigg**

158. Cabe hacer presente al H. TDLC que las conductas abusivas detalladas han tenido efectos negativos tanto respecto de PMP, como de Codelco y en definitiva del mercado relevante.

---

<sup>27</sup> Sección XV, Capítulo 73.14 Arancel Aduanero Vigente. Disponible en: <https://www.aduana.cl/arancel-aduanero-vigente-2022/aduana/2016-12-30/090118.html>



159. Además de afectar el ejercicio de una libre actividad económica, las conductas desplegadas por Geobruigg han implicado una afectación al patrimonio de PMP.

160. En efecto, PMP ha debido incurrir, en primer lugar, en costos adicionales para poder certificar sus productos y así ingresar al mercado. Adicionalmente, las conductas de Geobruigg para evitar la entrada de las Mallas de PMP y la consiguiente demora en el cumplimiento de la entrega a Codelco generan multas importantes para mi representada.

161. Geobruigg busca perjudicar económicamente a PMP exponiéndolo incluso a una situación de insolvencia frente a sus acreedores. Ello ya que, además de los costos de certificación, PMP y sus socios han debido incurrir en costos para mantener las Mallas en los almacenes de los puertos chinos y chilenos en atención a la retención solicitada por Geobruigg, multas por demora en devolución de *containers* de transportistas, e incumplimiento de plazos de cara a Codelco.

162. En el mismo sentido, PMP debió fabricar nuevamente las Mallas que estaban retenidas en China debido a las constantes dilaciones del proceso realizadas por Geobruigg.

163. Finalmente, PMP ha debido incurrir en costos para realizar sus defensas ante las múltiples acciones presentadas por Geobruigg, tanto en Chile como en China, además de tener que pagar multas de Codelco por atrasos debido a la retención de las Mallas en China.

164. En relación a Codelco y el mercado relevante, la entrada al mercado de PMP implicó una rebaja en los precios a los que adquiriría las Mallas. Esto porque hasta 2019 solo existía Geobruigg como proveedor, siendo el mismo Codelco quien se acercó a PMP para buscar alternativas de suministro.

165. Atendidas las conductas de Geobruigg, PMP se ve dificultado para seguir ofreciendo a Codelco sus Mallas de calidad certificada y a un menor precio, con lo cual se elimina un agente desafiante, que presionará mejores precios y mejor calidad de servicio.

## **VII. De la multa que se solicita aplicar a Geobruigg**

166. Finalmente, hacemos presente a este H. TDLC que las conductas realizadas por Geobruigg son especialmente graves al ser realizadas por un actor que era monopolístico y que detenta una posición de dominio en el mercado. Adicionalmente, la conducta no sólo perjudica a PMP sino que perjudica directamente a una empresa del Estado y a todo eventual competidor.

167. Otro elemento que contribuye a agravar y torna particularmente reprochable la conducta de las demandadas dice relación con la concepción, diseño y ejecución de un Plan, compuesto por una variedad de conductas ejecutadas tanto en Chile como en el extranjero, con un evidente objeto y efecto anticompetitivo de naturaleza exclusoria.

168. De este modo, considerando la calidad de empresa multinacional de Geobruigg y su grupo empresarial, junto con la necesidad de una multa disuasiva, se solicitará a este H. TDLC que imponga a cada una de las demandadas una multa equivalente al treinta por ciento de sus ventas de Mallas durante el período en que se ejecutaron las conductas imputadas o hasta el doble del beneficio económico reportado por estas infracciones o, en subsidio, en el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por los infractores, una multa a beneficio fiscal de 60.000 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”) para cada una de las demandadas, además de la declaración de la infracción al artículo 3 inciso primero e inciso segundo letras b) y c) del DL 211, junto con la solicitud de que ordene a las demandadas el cese inmediato de las conductas anticompetitivas.

**POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de las normas legales citadas y demás pertinentes;**

**A ESTE H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO:** Se sirva tener por interpuesta demanda en contra de Geobruigg AG y su filial chilena Geobruigg Andina SpA, ambas ya individualizadas, darle tramitación legal y, en definitiva:

- (i) Declarar que las demandadas han ejecutado los actos contrarios a la libre competencia descritos en el cuerpo de esta presentación, infringiendo el artículo 3 inciso primero e inciso segundo letras b) y c) del DL 211.
- (ii) Ordenar el cese inmediato de las conductas anticompetitivas y disponer su prohibición hacia el futuro.
- (iii) Imponer a cada una de las demandadas una multa en beneficio fiscal equivalente al treinta por ciento de sus ventas de Mallas durante el período en que se ejecutaron las conductas imputadas o hasta el doble del beneficio económico reportado por estas infracciones o, en subsidio, en el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por los infractores, una multa a beneficio fiscal de 60.000 UTA para cada una de las demandadas o, en subsidio, la suma que este H. TDLC determine con acuerdo al mérito de autos.
- (iv) Todo lo anterior, con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a este H. Tribunal que, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 del DL 211, se disponga la notificación de la presente demanda a la sociedad extranjera Geobruigg AG, por intermedio y en el domicilio de su filial en Chile Geobruigg Andina SpA, en la persona del gerente general y representante legal de esta última don Germán Fischer Díaz, ya individualizado.

Al efecto, se acompaña en este acto copia de la inscripción de la constitución de Geobruigg Andina SpA en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con anotaciones marginales y vigencia, que acredita que Geobruigg Andina SpA es filial de la sociedad extranjera Geobruigg AG.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a este H. Tribunal se sirva tener por acompañada, con citación, copia de la escritura pública en que consta mi mandato judicial para representar a PMP, así como copia de la escritura pública de constitución de PMP, en que constan las facultades de John Scott Macnab para conferir dicho mandato.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré el patrocinio y conduciré personalmente el poder en estos autos, señalando como domicilio el ubicado en Av. Isidora Goyenechea 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago.

Sin perjuicio de lo anterior, por este acto delego el poder con que actúo en autos en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don Luis Eduardo Toro Bossay (C.I. N° 9.442.643-K), don Juan Francisco Reyes Taha (C.I. N° 13.829.167-7), don José Luis Corvalán Pérez (C.I. N°16.013.664-2), don Francisco Bórquez Electorat (C.I. N° 15.377.147-2), y doña Catalina Villalobos Hinojosa (C.I. N°17.265.540-8), de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar en forma conjunta o separada, indistintamente, y que firman en señal de aceptación.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a este H. Tribunal se sirva tener presente las siguientes direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones que se realicen por esa vía: [rzarhi@zda.cl](mailto:rzarhi@zda.cl); [ltoro@bye.cl](mailto:ltoro@bye.cl); [jfreyes@scr.cl](mailto:jfreyes@scr.cl); [jcorvalan@bye.cl](mailto:jcorvalan@bye.cl); [fborquez@bye.cl](mailto:fborquez@bye.cl); [cvillalobos@bye.cl](mailto:cvillalobos@bye.cl).

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a este H. Tribunal se sirva designar como ministros de fe a las siguientes receptoras judiciales, a fin de que cualquiera de ellas proceda a efectuar las notificaciones que corresponda practicar en este proceso a través de un ministro de fe:

1. **Patricia Castro Jiménez,** C.I. 9.002.044-7, correo electrónico [receptorapcastro@gmail.com](mailto:receptorapcastro@gmail.com).
2. **Marianela Ponce Hermosilla,** C.I. 6.247.222-7, correo electrónico [marianelaponcereceptora@tie.cl](mailto:marianelaponcereceptora@tie.cl).

3. **Christian Muñoz Palma**, C.I. 12.810.135-7, correo electrónico [receptormunozpalma@gmail.com](mailto:receptormunozpalma@gmail.com).